

**7.1. CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA**[[1]](#footnote-1)

Artículo 40 Bis. (AGRAVANTE GENERAL). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los artículos 281 quinquies y 281 sexies de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

1. Incorporado por el Artículo 21 de la Ley Nº 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Anexo BOL/DINT/01 para ver la norma en extenso también puede utilizar el siguiente link <http://www.noracismo.gob.bo/index.php/leyes-y-normativas/122-ley-n-045-contra-el-racismo-y-toda-forma-de-discriminacion> [↑](#footnote-ref-1)